



Repaso trimestral de jurisprudencia Julio-septiembre 2023

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

**Oficina de Asuntos Europeos e
Internacionales del Ararteko
Diciembre 2023**

ararteko

Herriaren Defendatzailea
Defensoría del Pueblo

www.ararteko.eus

international@ararteko.eus



Este compendio resume sentencias del Tribunal de Justicia de la UE y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictadas entre julio y septiembre de 2023, que puedan resultar de interés para alguna de las áreas de trabajo de la institución del Ararteko. La clasificación en epígrafes responde a la estructuración del trabajo en el Ararteko. La selección y el resumen han sido efectuados por la Oficina de Asuntos Europeos e Internacionales del Ararteko. La institución del Ararteko no asume ninguna responsabilidad por el uso que se pueda hacer de estos resúmenes y remite al contenido de las resoluciones judiciales reseñadas para conocer con exactitud los pronunciamientos.



Esta obra está bajo una licencia [Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional \(CC BY 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)



Para acceder a las publicaciones del Ararteko:

- en la web
- mediante solicitud por correo electrónico
- presencialmente en cualquiera de las tres oficinas, por escrito (Prado 9, 01005 Vitoria-Gasteiz) o por teléfono (945 13 51 18)

ARARTEKO

Oficina de Asuntos Europeos e Internacionales del Ararteko



TABLA DE CONTENIDOS

| | |
|--|-----------|
| SENTENCIAS SOBRE ESTRUCTURA COMPETENCIAL DE LA UE | 6 |
| Agencias de la UE: Frontex | 6 |
| T-600/21, WS y otros / Frontex, 6 de septiembre de 2023 (TJUE) | 6 |
| SENTENCIAS POR ÁREAS (TJUE Y TEDH) | 7 |
| Derechos Fundamentales: Principio Non bis in idem..... | 7 |
| C-27/22, Volkswagen Group Italia SpA, Volkswagen Aktiengesellschaft y Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato, 14 de septiembre de 2023 (TJUE)..... | 7 |
| Igualdad de la mujer/Personas LGTBI..... | 8 |
| Semenya c. Suiza, 11 de julio de 2023 (TEDH) | 8 |
| Infancia / Familia..... | 9 |
| D.R. c. Noruega y otros, 12 de septiembre de 2023 (TEDH) | 9 |
| Igualdad entre hombres y mujeres / Seguridad Social..... | 10 |
| C-113/22, DX e INSS, TGSS de España, 14 de septiembre de 2023 (TJUE)..... | 10 |
| Personas LGTBI..... | 12 |
| Lenis c. Grecia, 27 de junio de 2023 (TEDH)..... | 12 |
| Personas mayores / Personas privadas de libertad..... | 13 |
| Calvi y C.G. c. Itlaia, 6 de julio de 2023 (TEDH)..... | 13 |
| Personas presas | 14 |
| B.M. y otros c. Francia, 6 de julio de 2023 (TEDH) | 14 |
| Seguridad / Protección de datos | 15 |
| Glukhin c. Rusia, 4 de julio de 2023 (TEDH)..... | 15 |

SENTENCIAS SOBRE ESTRUCTURA COMPETENCIAL DE LA UE

Agencias de la UE: Frontex

TJUE

1. [T-600/21, WS y otros/ Frontex](#), 6 de septiembre de 2023
- Artículos 27, 28 y 34 del [Reglamento \(UE\) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas](#)¹
- Artículos 2,4,6,8 y 31 de la [Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional](#)
- Artículo 6 de la [Directiva 2008/115/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular](#)

Recurso de indemnización de varias personas refugiadas sirias contra Frontex, por conducta ilegal, tras su devolución de Grecia a Turquía, que aclara el marco competencial de Frontex en materia de protección de los derechos fundamentales.

El TJUE delimita el marco competencial de Frontex en una decisión desestimatoria del recurso presentado por varias personas refugiadas sirias contra el funcionario de derechos fundamentales de Frontex, por supuesta conducta ilegal antes, durante y después de que fueran devueltas de Grecia a Turquía en una operación conjunta de retorno de Frontex y Grecia. En su recurso, las personas refugiadas argumentan que, si Frontex no hubiera incumplido sus obligaciones en materia de protección de derechos fundamentales en el contexto de la operación de retorno, no habrían sido devueltos ilegalmente a Turquía y sí habrían obtenido la protección internacional para la que habían manifestado interés y a la que tenían derecho. En particular, afirman que Frontex violó el principio de no devolución, vulneró el derecho de asilo, incumplió la prohibición de expulsiones colectivas, vulneró los derechos de las personas menores, incumplió la prohibición de tratos degradantes y vulneró el derecho a una buena administración y el derecho a la tutela judicial efectiva.

El TJUE reconoce que, a la luz del Reglamento 2016/1624, Frontex tiene el deber de respetar y garantizar la protección de los derechos fundamentales, en especial la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el ejercicio de su mandato. Sin embargo, el Tribunal aclara que, de acuerdo con el Reglamento 2016/1624, por lo que se refiere a las operaciones de retorno de personas, Frontex solamente tiene por misión prestar apoyo técnico y operativo a los Estados miembros, y que no debe entrar a valorar

¹ Si bien el Reglamento (UE) 2016/1624 era el instrumento aplicable por razón temporal al recurso, este reglamento fue derogado por el [Reglamento \(UE\) 2019/1896 sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas](#), actualmente en vigor.

las razones que sustentan la decisión de la devolución. Dicha valoración es competencia exclusiva de los Estados miembros, tal y como recoge la Directiva 2008/115/EC, que deberán, en todo caso, mantener informado a Frontex sobre estas operaciones, de acuerdo con el Reglamento 2016/1624. En relación con el examen de las solicitudes de protección internacional, el TJUE señala que la Directiva 2013/32/EU atribuye a los Estados miembros la competencia exclusiva en esta materia. Por lo tanto, el TJUE desestima el recurso al concluir que las personas refugiadas no han probado el nexo causal suficientemente directo entre los daños que alegan y la conducta que imputan a Frontex.

SENTENCIAS POR ÁREAS (TJUE Y TEDH)

Derechos Fundamentales: Principio *Non bis in idem*

TJUE

2. [C-27/22, Volkswagen Group Italia SpA, Volkswagen Aktiengesellschaft y Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato](#), 14 de septiembre de 2023
- Artículo 50 de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#) (la Carta)

Cuestión prejudicial planteada por el Consejo de Estado de Italia en relación con la posibilidad de limitar el alcance del principio non bis in idem en un caso donde existe duplicidad de procedimientos con resultado sancionador en dos Estados miembros, llevados a cabo por autoridades competentes en sectores de actividad diferentes.

En esta sentencia, el TJUE declara que una multa administrativa impuesta a una sociedad por la autoridad nacional competente en materia de protección de los consumidores por prácticas comerciales desleales, aunque calificada de sanción administrativa por la normativa nacional, constituye una sanción penal, a efectos del artículo 50 de la Carta, cuando la multa tiene una finalidad punitiva y presenta un alto grado de severidad.

Seguidamente, el Tribunal declara que el principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 50 de la Carta se opone a que una normativa nacional permita mantener una multa de carácter penal impuesta a una persona jurídica por tales prácticas comerciales desleales, cuando dicha entidad haya sido objeto de una condena penal por los mismos hechos en otro Estado miembro. Lo anterior opera, aun cuando dicha condena sea posterior a la fecha de la resolución que impone la multa, pero haya adquirido firmeza antes de que la sentencia dictada en el procedimiento judicial incoado contra dicha resolución haya adquirido fuerza de cosa juzgada.

Por último, el Tribunal de Justicia declara que el artículo 52.1 de la Carta autoriza la limitación de la aplicación del principio *non bis in idem*, con el fin de permitir una duplicación de procedimientos o de sanciones por los mismos hechos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 52.1 de la Carta y definidos por la jurisprudencia: En primer lugar, dicha duplicación no debe representar una carga

excesiva para la parte interesada; en segundo lugar, deben existir normas claras y precisas que permitan prever qué actos u omisiones pueden ser objeto de una duplicación; y, en tercer lugar, la duplicidad de procedimientos debe llevarse a cabo de manera suficientemente coordinada y en un plazo cercano.

Igualdad de la mujer/Personas LGTBI

TEDH

3. [Semenya c. Suiza](#), 11 de julio de 2023 (demanda nº 10934/21)

Recurso contra reglamentos del World Athletics, que obligaban a atleta de nivel internacional, con altos niveles de testosterona, a someterse a un tratamiento hormonal para poder participar en competiciones internacionales en categoría femenina.

- Artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación) en combinación con el artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar): violación

-Artículo 13 CEDH (derecho a un recurso efectivo): violación

En una decisión histórica para las personas intersexuales, el TEDH condena a Suiza por no proteger el derecho de la atleta a no ser discriminada por razón de sexo y también por razón de sus características sexuales (en concreto, se refiere a las características genéticas), al ser excluida de las competiciones atléticas por tener niveles de testosterona elevados a causa de las llamadas variaciones en el desarrollo sexual. Esta es la primera vez que el Tribunal reconoce que la discriminación por razón de las características sexuales, refiriéndose aquí a las personas intersexuales, está prohibida por el Convenio (artículo 14 CEDH). Además, en este caso, el TEDH declara que las características sexuales de una persona entran en el ámbito de su vida privada, y que la exigencia de someterse a un tratamiento hormonal para poder competir había tenido un impacto directo en su identidad personal. Aquí, el Tribunal combina la prohibición de discriminación con el derecho a la vida privada (artículo 8 CEDH).

La demanda fue planteada por la atleta internacional sudafricana, Caster Semenya, contra una serie de reglamentos (“Normas de admisibilidad para la clasificación femenina”) de la Asociación internacional de federaciones de atletismo (IAAF por sus siglas en inglés, ahora llamada *World Athletics*, se trata de una entidad privada registrada en Mónaco). Estas normas exigían, a ella y a otras mujeres, someterse a un tratamiento hormonal para reducir su nivel natural de testosterona, con objeto de poder participar en competiciones internacionales en categoría femenina. Como la atleta se negó a someterse a dicho tratamiento, no se le permitió participar en las competiciones internacionales. Los recursos que la atleta presentó contra estas normas ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS, por sus siglas en francés), y después ante el Tribunal Federal de Suiza, fueron desestimados.

Como punto de partida, el TEDH tuvo que afirmar su competencia *ratione personae* y *loci* en un caso que tiene su origen en un arbitraje deportivo entre la atleta y la entidad IAAF, con sede en Mónaco, pero cuyo examen se centra en los procedimientos ante el TAS y el Tribunal Federal de Suiza. El Tribunal apunta a que el sistema de arbitraje impuesto por

la IAAF excluye la opción para que las atletas acudan a tribunales nacionales, lo que, en este caso, había privado a la demandante de la posibilidad de recurrir ante los tribunales de su propio país u otro país. En este contexto, el TEDH señala su deber de afirmar su competencia para examinar este tipo de casos, con el fin de evitar un vacío que imposibilite a las mujeres atletas tener acceso al TEDH, en contra del espíritu y propósito del Convenio.

El TEDH declara la existencia de discriminación al establecer que, en primer lugar, la atleta había recibido un tratamiento diferencial en comparación con otras mujeres en la misma situación. Seguidamente examina la responsabilidad de Suiza en relación con las normas elaboradas por la IAAF, entidad registrada en Mónaco, y en su caso, el margen de apreciación que pueda gozar Suiza en este caso. El TEDH inicia este examen recordando que la justificación del trato diferencial, basada exclusivamente en el sexo, requiere “razones de mucho peso”, “razones especialmente graves” o “razones especialmente importantes y convincentes”, que se aplican igualmente al trato diferencial por razón de características sexuales o por la condición de persona intersexual, y que la discrecionalidad del Estado está restringida, al estar en juego una faceta particularmente importante de la existencia de una persona o su propia identidad. Respecto a la responsabilidad de Suiza, el TEDH declara que el sistema judicial suizo no había concedido garantías institucionales y procesales suficientes a la demandante, porque el sistema de arbitraje impone una serie de limitaciones a la protección jurídica que generan indefensión a las y los atletas, quienes se ven abocados a enfrentarse a organizaciones deportivas poderosas en sede arbitral. Esto obliga a los Tribunales, en segunda instancia, a limitarse al contenido de la decisión arbitral. Además, el Tribunal entra a valorar la falta de examen del TAS o del tribunal suizo respecto a la ausencia de base científica que pudiera justificar las normas del IAAF, así como la falta de consideración de los efectos secundarios “significativos” del tratamiento hormonal impuesto a la atleta y la falta de ponderación del impacto directo que tiene en la dignidad de una persona obligarle a someterse a un tratamiento de esta índole.

Finalmente, el TEDH afirma la vulneración del derecho a un recurso efectivo de la demandante (artículo 13 CEDH), por las mismas razones por las que había podido establecer la responsabilidad de Suiza, debida a la falta de suficientes garantías institucionales y procesales. En concreto, el Tribunal apunta a la falta de respuesta por parte del TAS y del tribunal suizo a la demanda por discriminación que había interpuesto la atleta.

Otras sentencias similares: Mutu y Pechstein c. Suiza, 2 de octubre de 2018, demandas nº [40575/10](#) y [67474/10](#); Platini c. Suiza, 11 de marzo de 2020, demanda nº [526/18](#). Además, el TEDH hace mención de los siguientes documentos: el informe “Intersección entre la discriminación racial y de género en el deporte ([A/HRC/44/26](#)) del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 15 de junio de 2020; la [Resolución 2465 \(2022\)](#) “La lucha por un marco en igualdad – Acabar con la discriminación contra las mujeres en el deporte” de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (APCE) de 13 de octubre de 2022; [Informe](#) del Comité de Igualdad y No Discriminación del 22 de septiembre de 2022 sobre la Resolución 2465 (2022) de la APCE.

Infancia / Familia

TEDH

4. [D.R. c. Noruega y D.J. y P.J. c. Noruega](#), 12 de septiembre de 2023 (demandas n°63307/17 y n°38105/19); [K.F. y otros c. Noruega](#), 12 de septiembre de 2023 (demanda n°39769/17 y 5 más); y [S.S. y J.H. c. Noruega](#), 12 de septiembre de 2023 (demanda n°15784/19)

Tres decisiones del TEDH que abordan, por un lado, la retirada de la patria potestad de los progenitores y la adopción de sus hijos, contra su voluntad; y, por otro lado, límites al contacto o la imposibilidad total de contacto entre progenitores y sus hijos en protección.

-Artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar): violación

Estas sentencias son parte de la saga de decisiones del TEDH, emitidas en la última década, en relación con el sistema de protección de menores de edad de Noruega. En algunos casos, han resultado en sentencias condenatorias, y en otros, en la inadmisibilidad de las demandas. En este caso, las tres sentencias, que aúnan hasta 9 demandas, fueron dictadas el mismo día y por el mismo Comité de jueces. Dos días más tarde, el mismo Comité de jueces decidió la inadmisibilidad de 12 demandas similares, al considerar que las autoridades noruegas no habían cometido error manifiesto o arbitrariedad o que fueran responsables de romper los lazos familiares.

Las sentencias condenatorias y las inadmisiones en el ámbito nacional propiciaron el desarrollo, por parte del TEDH, de unos principios rectores en relación con las cuestiones planteadas por los niños y niñas confiados a la tutela pública. Así, el TEDH afirma que, en relación con las medidas de protección de las personas menores de edad, los Estados gozan de un amplio poder discrecional a la hora de decidir la acogida de una niña o de un niño. No obstante, el Tribunal de Estrasburgo apunta a que los tribunales nacionales deben llevar a cabo un "examen más estricto" respecto de cualquier otra medida que acompañe la acogida, como puede ser la restricción del derecho de visita de los padres de las niñas y los niños. La jurisprudencia del Tribunal, a este respecto, menciona la necesidad de ponderar adecuadamente los intereses superiores del menor y los de su familia biológica. En relación con la adopción (cuando comporta separación de la familia biológica), el TEDH declara que debe estar justificada por "circunstancias excepcionales" y por el interés superior del menor.

Otras sentencias similares: Strand Lobben y otros c. Noruega, 10 de septiembre de 2019 (demanda n°37283/13v), K.O. y V.M. c. Noruega, 19 de noviembre de 2019 (demanda n°64808/16v), A.S. c. Noruega, 17 de diciembre de 2019 (demanda n°60371/15), M.L. c. Noruega, 22 de diciembre de 2020 (demanda n°64639/16), Abdi Ibrahim c. Noruega, 10 de diciembre de 2021 (demanda n°15379/16), y A.L. y otros c. Noruega y E.M. y otros c. Noruega, 20 de enero de 2022 (demandas n°45889/18 and 53471/17).

Igualdad entre hombres y mujeres / Seguridad Social

TJUE

5. [C-113/22, DX e Instituto Nacional de Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social](#), 14 de septiembre de 2023

- [Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social](#)

Cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (TSJG) en relación con una práctica administrativa consistente en la denegación sistemática del complemento por hijos o hijas en las pensiones de incapacidad permanente a padres de dos o más hijas o hijos. Dicho complemento sí que se concedía a las madres en situación comparable.

El caso lo inició un padre de dos hijos, con una prestación de incapacidad permanente absoluta reconocida por el INSS. En el marco del procedimiento administrativo relativo a dicha prestación, el padre no solicitó expresamente, ni se le reconoció de oficio, el derecho al complemento caracterizado “por maternidad” para las pensiones de jubilación, incapacidad permanente o viudedad (artículo 60.1 de la LGSS). Cuando el interesado presentó ante el INSS una solicitud de reconocimiento de su derecho a dicho complemento, con fundamento en la sentencia del TJUE de 12 de diciembre de 2019 ([C-450/2018](#)), de la que se desprende que el artículo 60 de la LGSS es contraria a la Directiva 79/7, el INSS resolvió denegar su solicitud. Seguidamente, el interesado presentó una demanda ante el Juzgado de lo Social, que reconoció, de forma parcial, el derecho del demandante al complemento de pensión, y tanto el interesado como el INSS recurrieron la decisión al TSJG. Tras analizar el caso, el TSJG decidió plantear la cuestión prejudicial ante el TJUE, donde se pregunta si la práctica de denegar sistemáticamente el complemento de pensión a los hombres -a la espera de que la normativa española se adapte a la sentencia del TJUE de 12 de diciembre de 2019²-, lo que les obliga a reclamarlo en vía judicial, debe considerarse como una discriminación distinta a la ya declarada por el TJUE.

En primer lugar, el TJUE lanza un aviso a los tribunales nacionales y a las autoridades administrativas nacionales, y les recuerda que, una vez queda establecida que una norma discriminatoria es contraria al Derecho de la Unión, y a falta de que la normativa nacional restablezca la igualdad de trato, deben dejar sin aplicar toda disposición nacional discriminatoria, sin esperar a que el poder legislativo la derogue. A continuación, el TJUE declara que la resolución denegatoria del INSS a la solicitud del interesado, además de partir de una discriminación directa por razón de sexo que se deriva de los requisitos materiales previstos en la norma controvertida, genera una nueva discriminación para los hombres relativa a los requisitos procedimentales que regulan la concesión del complemento de pensión, ya que solamente ellos se ven en la obligación de acudir a la vía judicial para hacer valer su derecho al complemento de pensión, lo que les expone a un retraso en su obtención, además de a gastos adicionales.

Por todo ello, el TJUE le responde al TSJG que debe ordenar al TGSS que conceda al interesado el complemento de pensión solicitado, y que le abone una indemnización que permita compensar íntegramente los perjuicios efectivamente sufridos como consecuencia de la discriminación, según normas nacionales aplicables, incluidas las costas y los honorarios en los que la parte interesada haya incurrido con ocasión del procedimiento judicial, en caso de que la resolución del INSS hubiera obviado la

² El complemento de pensión caracterizado “por maternidad” estuvo en vigor hasta la modificación por Real Decreto Ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

sentencia del TJUE de 2019, obligando así al interesado a hacer valer su derecho al complemento en vía judicial.

Personas LGTBI

TEDH (decisión)

6. [Lenis c. Grecia](#), 27 de junio de 2023 (demanda nº 47833/20)³

Demanda ante el TEDH contra una condena del Estado griego contra un alto miembro de la Iglesia ortodoxa griega por publicar un artículo en su blog personal que incita al odio y a la violencia contra las personas homosexuales. Demanda inadmitida.

-Artículo 10 del CEDH (libertad de expresión): no violación

-Artículo 17 CEDH (prohibición del abuso de derecho): no violación

La demanda fue presentada por un alto miembro de la Iglesia ortodoxa griega que, tras la publicación de un artículo titulado “¡La escoria de la sociedad ha levantado la cabeza! Seamos honestos, ¡hagámoslos pedazos!”, fue condenado por las autoridades griegas por un delito menor de incitación pública a la violencia y el odio hacia las personas por razón de su orientación sexual, de acuerdo la [Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial](#) de 1965 (ratificado por Grecia) y la [Decisión Marco 1008/913/JAI del Consejo de la Unión Europea](#). El artículo se publicó en un momento en el que el Parlamento griego estaba debatiendo una ley para habilitar la unión civil de parejas homosexuales⁴, y fue ampliamente compartido en varias páginas de internet, en las redes sociales y en los medios de comunicación. Ante las críticas, el demandante publicó otro texto para aclarar que su artículo se dirigía a los políticos.

El TEDH respalda la conclusión de los tribunales nacionales de que los comentarios del demandante se habían dirigido, en general, contra las personas homosexuales, y sostiene que el demandante no puede reclamar la protección de su libertad de expresión (artículo 10 CEDH) en virtud de la prohibición del abuso de derecho que recoge el Convenio (artículo 17 CEDH). Esta prohibición, que se aplica de manera excepcional, tiene como finalidad evitar que un Estado, grupo o persona interprete una disposición del CEDH en el sentido de que le otorga un derecho a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el CEDH.

Para llegar a esta conclusión, el TEDH comienza por examinar la naturaleza, el contenido, el tono y el contexto del artículo impugnado, que contenía afirmaciones que incitaban a la violencia y que constituían un discurso de odio deshumanizador contra un grupo de personas definido por razón de su orientación sexual. El Tribunal explica que el demandante utilizó expresiones duras que llegaban a negar la humanidad de las personas homosexuales y que iban más allá de expresar su opinión. Además, el artículo contenía numerosas incitaciones a la violencia, con órdenes que se utilizaban claramente en su sentido literal, que en su totalidad podrían haber causado estrés, ansiedad y terror a las

³ La decisión para inadmitir la demanda fue notificada el 31 de agosto de 2023, razón por la que se incluye en esta edición del Repaso Trimestral de Jurisprudencia.

⁴ La ley entró en vigor el 24 de diciembre de 2015, y fue adoptada tras la decisión del TEDH en el [caso Vallianatos y otros c. Grecia](#), de 7 de noviembre de 2013, donde condenó a Grecia porque su normativa sobre las uniones civiles excluía a las parejas del mismo sexo, lo que suponía la vulneración de su derecho a no ser discriminadas.

personas homosexuales, ya que, combinadas con el discurso de odio presente en el texto, eran susceptibles de incitar a la violencia.

Seguidamente, el TEDH considera la posición social del demandante que, como miembro de alto rango de la Iglesia ortodoxa griega, tenía la capacidad de influir no sólo en su congregación, sino también en la mayoría de la población griega. En tercer lugar, el Tribunal se refiere al canal que utilizó el demandante para difundir su mensaje. El texto fue publicado en Internet, lo que hizo que su mensaje fuera fácilmente reproducido por varios medios de comunicación y que todavía está disponible en la red. Finalmente, el TEDH hace alusión a informes de organismos internacionales que dan cuenta de los bajos niveles de aceptación de la homosexualidad y la difícil situación de las personas LGBTI en Grecia para afirmarse en su decisión de inadmitir la demanda.

Sentencias similares: Vallianatos y otros c. Grecia, 7 de noviembre de 2013, demandas n°[29381/09](#) y [32684/09](#); Roj TV A/S c. Dinamarca, 24 de mayo de 2018, demanda n°[24683/14](#); Lilliendahl c. Islandia, 12 de mayo de 2020, demanda n°[29297/18](#).

Personas mayores / Personas privadas de libertad

TEDH

7. [Calvi y C.G. c. Italia](#), 6 de julio de 2023 (demanda n°46412/21)

Demanda contra el régimen de tutela legal impuesto a una persona mayor, que es ingresada en régimen de aislamiento social en una residencia para las personas mayores, sin contacto con la familia, durante tres años.

-Artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar): violación

La demanda fue presentada por C.G., una persona mayor, a través de la representación de su primo, el señor Calvi. El caso tiene su origen en la decisión de un juez de imponer la tutela legal a C.G. El proceso de tutela fue iniciado por la hermana de C.G., pero un año más tarde la hermana y C.G., de forma conjunta, solicitaron poner fin a la misma, alegando que las circunstancias habían cambiado. En contra de dicha solicitud, los servicios sociales consideraron que la tutela legal era necesaria, y unos años más tarde un juez aprobó la solicitud del tutor legal de C.G. de ingresarlo en una residencia para personas mayores. Después de que un programa de televisión documentara el caso de C.G. y cuestionara la legalidad de su ingreso, el tutor legal prohibió que C.G. se comunicara con terceras personas. El Garante nacional de personas privadas de libertad de Italia había emitido varias recomendaciones a la fiscalía para que revisara el caso de C.G., sin que hubiera respuesta.

El TEDH declara que la imposición de la tutela, así como el subsiguiente ingreso en régimen de aislamiento social, constituye una injerencia, en el sentido del artículo 8 CEDH, en la vida privada del demandante. Si bien, observa el Tribunal, el régimen impuesto a C.G. estaba previsto por la ley y la decisión perseguía un fin legítimo, su ingreso en régimen de aislamiento no fue ni proporcional ni acorde a la situación individual del demandante. Sobre esta cuestión, el TEDH recuerda que, de acuerdo con el derecho a la libertad y a la seguridad (artículo 5 CEDH), la necesidad objetiva de ofrecer a una persona que padezca una enfermedad mental asistencia residencial y social no

debería, automáticamente, derivar en medidas que la priven de libertad. El Tribunal alude a las recomendaciones recientes del Comité europeo para la prevención de la tortura dirigidas a la judicatura italiana para que efectúen más visitas a las personas sujetas a tutela legal e ingresadas en centros para mayores, así como al último informe para Italia del Comité de los derechos de las personas con discapacidad donde sugiere prohibir la privación de libertad de las personas por razón de su discapacidad. Además, el Tribunal apunta a la falta de medidas adoptadas por las instituciones para preparar el regreso a casa del demandante, a pesar de la supuesta provisionalidad de la medida. Finalmente, el TEDH señala que, en el presente caso, la flexibilidad del sistema de tutela italiano había permitido la imposición indebida de la tutela legal, forzando los límites legales en el contexto del procedimiento de tratamiento médico obligatorio.

Personas presas

TEDH

8. [B.M. y otros c. Francia](#), 6 de julio de 2023 (demandas n° 84187/17 y 5 otras)

Condiciones de detención en el Centro de Detención de Fresnes, como el hacinamiento y el registro corporal integral sistemático tras cada visita, y la falta de recurso efectivo para defenderse frente a dichas condiciones.

-Artículo 3 CEDH (prohibición de la tortura): violación

-Artículo 13 CEDH (derecho a un recurso efectivo): violación

Las demandas fueron presentadas por seis personas detenidas en el Centro de Detención de Fresnes (Francia), por la situación de hacinamiento y el registro corporal integral sistemático que se les realizaba tras cada visita, así como la falta de recursos efectivos para impugnar tales prácticas, que les había impedido agotar las vías judiciales internas para acudir al TEDH. Francia ya había sido condenada por el TEDH debido a la situación de hacinamiento y la falta de recurso efectivo para los detenidos en el Centro de Detención de Fresnes, en la sentencia de [J.M.B. y otros c. Francia](#), de 30 de enero de 2020. Tras la presentación de las nuevas demandas, hasta tres demandantes firmaron un acuerdo de resolución amistosa con el Gobierno francés, a cambio del pago de una indemnización.

El TEDH declara que la demanda contra el registro corporal integral sistemático, como vulneración de la prohibición de la tortura (artículo 3 CEDH), no es admisible porque los demandantes no se habían sometido al procedimiento de medidas provisionales francés (el llamado *référé-liberté*) para agotar las vías internas. El Tribunal considera que este procedimiento constituye un recurso efectivo y disponible, para que los demandantes pudieran haber reclamado el fin de dicha práctica. El TEDH llega a esta conclusión sobre la base de la jurisprudencia del Consejo de Estado francés, que concluye que los y las jueces de medidas provisionales revisan la necesidad y la proporcionalidad de la aplicación de un régimen de registro, bien como medida individual o como práctica administrativa penitenciaria, a una persona detenida, para determinar si atenta o no contra su dignidad. El procedimiento de medidas provisionales permite al tribunal administrativo dictar una resolución de urgencia para, en situaciones de extrema urgencia, poner fin a la vulneración grave y manifiestamente ilegal de una libertad

fundamental. Aunque el Tribunal subraya que los demandantes tenían razón al deplorar la falta de notificación o de trazabilidad de los registros corporales efectuados durante su detención, determina que esta deficiencia no afectaba, en la práctica, al ejercicio de su derecho de recurso.

No obstante, el TEDH observa que los demandantes habían estado detenidos en el Centro de Detención de Fresnes durante el mismo periodo que los demandantes del [caso J.M.B. y otros c. Francia](#), por lo que el Tribunal declara que no ve ninguna razón para llegar a una conclusión diferente en este caso y considera que las condiciones de detención a las que fueron sometidos los demandantes -véase el hacinamiento, y no el registro corporal- y la ausencia de un recurso preventivo efectivo en el momento de su detención habían vulnerado sus derechos (artículos 3 y 13 CEDH).

Seguridad / Protección de datos

TEDH

9. [Glukhin c. Rusia](#), 4 de julio de 2023 (demanda nº11519/20)⁵

Tratamiento injustificado de los datos biométricos personales del demandante, mediante el uso de tecnología de reconocimiento facial altamente intrusiva, en un procedimiento por infracción administrativa para identificarlo, localizarlo y detenerlo.

-Artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar): violación

-Artículo 10 CEDH (libertad de expresión): violación

Esta es la primera decisión en la que el TEDH se pronuncia sobre el uso de tecnología de reconocimiento facial por las fuerzas del orden. En este caso, el demandante había celebrado una manifestación en solitario en el metro de Moscú, y la policía descubrió fotografías y un vídeo de su acto durante un control rutinario de Internet (las imágenes fueron publicadas en un canal abierto de Telegram). Según el demandante, la policía utilizó tecnología de reconocimiento facial para identificarlo a partir de capturas de pantalla del canal de Telegram y recogió grabaciones de vídeo de cámaras de vigilancia instaladas en estaciones del metro. Estas imágenes se utilizaron como prueba en vía administrativa para condenar al demandante por no haber notificado su intención de celebrar una manifestación. Tras recurrir en vía judicial interna sin éxito, acudió al Tribunal de Estrasburgo. El repaso de esta sentencia se centrará exclusivamente en el examen que hace el Tribunal del impacto del uso de tecnología de reconocimiento facial en el derecho a la intimidad, aunque la sentencia aborda también otras cuestiones relativas al derecho a manifestarse (artículo 10 CEDH sobre la libertad de expresión).

El TEDH declara que el uso de la tecnología de reconocimiento facial por parte de las autoridades rusas para localizar y condenar a un manifestante pacífico vulneró sus derechos a la intimidad del demandante (artículos 8 CEDH). El Tribunal es consciente de la dificultad a la que se enfrentó el demandante para probar que se había utilizado

⁵ Al tratarse de hechos que ocurrieron antes del 16 de septiembre de 2022, fecha de la salida de Rusia del CEDH, el TEDH está habilitado para examinar la demanda.

tecnología de reconocimiento facial en su caso⁶. La normativa rusa no obligaba a la policía a dejar constancia oficial alguna del uso que pudieran hacer de dicha tecnología; las autoridades no dieron explicaciones sobre las medidas que utilizaron para identificar al demandante tan rápidamente; y pareciera que el Gobierno había reconocido implícitamente su uso. En vista de lo anterior, el Tribunal acepta que, en las circunstancias del caso, se había utilizado dicha tecnología, y concluye que el tratamiento que la policía había hecho de los datos personales del demandante había supuesto una injerencia en su vida privada.

Pasando a examinar si dicha injerencia estaba justificada, el TEDH apunta a que la legislación nacional no contenía ninguna limitación sobre la naturaleza de las situaciones que podrían dar lugar al uso de la tecnología de reconocimiento facial, los fines previstos, las categorías de personas a las que podría dirigirse, o sobre el tratamiento de datos personales sensibles. El Tribunal señala que, en el marco del uso de la tecnología de reconocimiento facial, es esencial disponer de normas detalladas que regulen el alcance y la aplicación de las medidas, así como de garantías sólidas contra el riesgo de abuso y arbitrariedad, siendo la necesidad de dichas garantías aún mayor en el caso del uso de la tecnología de reconocimiento facial en vivo. En este caso, las autoridades no se habían referido a garantía procedimental alguna para casos de uso de tecnología de reconocimiento facial, como los procedimientos de autorización; los procedimientos que deben seguirse para examinar, utilizar y almacenar los datos obtenidos; los mecanismos de control de supervisión; y los recursos disponibles.

El Tribunal admite que el uso de dicha tecnología pudiera perseguir el objetivo legítimo de prevenir la delincuencia, pero añade que las medidas adoptadas contra el demandante habían sido especialmente intrusivas, sobre todo en lo que respecta a la tecnología de reconocimiento facial en vivo. El TEDH considera que el uso de dicha tecnología altamente intrusiva para identificar y detener a participantes en acciones de protesta pacíficas podría tener un efecto amedrentador en relación con los derechos a la libertad de expresión y de reunión. Por lo tanto, en opinión del Tribunal, las circunstancias del caso no habían probado la "necesidad social apremiante" para el uso de la tecnología de reconocimiento facial, que no podía considerarse "necesario en una sociedad democrática".

⁶ En su sentencia, el TEDH examina una serie de estándares que regulan el uso de nuevas tecnologías, como el reconocimiento facial, a la luz de su posible afectación en los derechos humanos de las personas, que incluyen los siguientes: el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos del 24 de junio de 2020 titulado "[Impacto de las nuevas tecnologías en la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las reuniones, incluidas las protestas pacíficas](#)" (UN Doc. A/HRC/44/24); la [Recomendación No. R \(87\)15 del Comité de Ministros del Consejo de Europa](#) relativa al uso de datos personales en el sector policial (adoptado el 17 de septiembre de 1987); las [Directrices del Consejo de Europa sobre reconocimiento facial](#) (2021); la [Directiva \(EU\) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo del 27 de abril de 2016](#) relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos; y las [Directrices 05/2022 del Comité Europeo de Protección de Datos](#) sobre el uso de tecnologías de reconocimiento facial en el ámbito de la seguridad, del 26 de abril de 2023.





Oficinas de atención directa

En Álava

Prado, 9 • 01005 Vitoria - Gasteiz
Tel.: 945 13 51 18 • Fax: 945 13 51 02

En Bizkaia

Edificio Albia. San Vicente, 8 - Planta 11
48001 Bilbao
Tel.: 944 23 44 09

En Gipuzkoa

Arrasate. 19, 1.a
20005 Donostia - San Sebastián
Tel.: 943 42 08 88